



Ministerio Público de la Nación

INTERPONE RECURSO DE APELACION

Señora Jueza:

Miguel Ángel Blanco García Ordás, Fiscal Federal ante ese Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Martín, en el marco de la causa registrada bajo el número **4012** (caso n° **142**) en trámite ante la Secretaría "Ad Hoc" ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

Vengo por el presente a deducir recurso de apelación contra lo resuelto por V.S. con fecha 10 de septiembre de 2013, punto **I** por el que dispuso autorizar a Pedro Müller a salir del país desde el día 13 al 24 de septiembre del año en curso -ambos inclusive-, con destino a la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Estado Plurinacional de Bolivia, remitiéndose a los fundamentos vertidos en el auto de procesamiento de fecha 20 de mayo de 2013 y que no observa elemento de prueba alguno que ameriten no hacer lugar a tal pedido, por el contrario, advierte la voluntad del imputado de estar a derecho y realizar las diligencias necesarias con el mero objeto de cumplir con las obligaciones fijadas por ese juzgado.

Ahora bien, este Ministerio Público, no comparte los fundados argumentos expuestos por la Sra. Magistrada, ya que el máximo de pena previsto para el concurso de delitos enrostrado a Pedro Müller como bien sostuvo la Señora Juez, supera con creces el tope de ocho



Ministerio Público de la Nación

años que prevé el artículo 316, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, y el mínimo de esa escala no permite la aplicación del artículo 26 del Código Penal (Arts. 144 bis inciso 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 incisos 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter primer párrafo -ley 14.616- del Código Penal)-ver fs. 26.835/26.909 de las actuaciones principales-.

Por ende, la fuerza de convicción respecto a la posibilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación que arrastra la escala penal prevista para los delitos endilgados no es menor, ni tampoco irrazonable o descabellada.

Así, se ha sostenido que el criterio utilizado por el legislador para establecer la presunción de que el imputado podría eludir la acción de la justicia en las primeras etapas de la investigación, a los efectos de la denegación de la excarcelación, se vincula con el monto máximo de la pena considerada en abstracto, que fijó para los distintos delitos enumerados en el Código Penal, en ejercicio de la prerrogativa que le otorga el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, para declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros, e imponer penas, y, asimismo, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estime pertinente (CSJN, fallo 321:3630 "Napolí, Erika E. y otros").

Analizada la cuestión desde la óptica de lo resuelto por la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal en



Ministerio Público de la Nación

el plenario n° 13 de fecha 30 de octubre del año en curso, en la causa caratulada: "Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ rec. de casación", entiendo que tampoco procede a la autorización de salida del país de Pedro Müller.

Entiendo que al analizar en forma pormenorizada la situación de Müller en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el Artículo 319 del ordenamiento ritual, a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal en el presente caso, nos encontramos frente a la existencia de una clara pauta objetiva de la existencia de un grave riesgo procesal.

Adviértase que no resulta posible realizar ponderación alguna acerca de la pena en expectativa, sin tener en cuenta la naturaleza de los hechos incriminados, los que son considerados como graves transgresiones **a los derechos humanos**, circunstancia que permite presumir que el encartado antes mencionado intentará eludir la acción de justicia o entorpecer la investigación.

Entiendo que el argumento de la gravedad del delito como la severidad de la pena, en el caso de autos, debe ser un parámetro razonable y válido para establecer, en principio, peligro procesal de fuga. Ello es así, por cuanto la posibilidad de serle aplicada una dosis punitiva de magnitud puede ser generadora de intentos de evitar someterse a la acción de la justicia.

Al respecto, cabe señalar lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su informe



Ministerio Público de la Nación

2/97, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos (CSJN, fallo 318:514). Dicho Tribunal ha establecido pautas a tener en cuenta para justificar la detención preventiva, que se sustentan en la presunción de que el acusado ha cometido un delito, en la seriedad y eventual severidad de la pena como factores a ponderar para evaluar el intento de evadir la acción de la justicia o entorpecer sus investigaciones, basado ello, en que deben estar sujetos a que no haya transcurrido un plazo excesivo de detención que torne irrazonable la prolongación de la medida cautelar.

Tales parámetros se verifican en este caso, y que Müller se encuentra procesado sin prisión preventiva, ya que la gravedad de los delitos imputados, su modo de comisión, su calificación y que los mismos, como ya lo sostuviera, son **delitos de lesa humanidad**, no advierto circunstancias particulares que permitan la libertad del encausado ni la autorización que le fuera otorgada para salir del país, máxime que imputados por delitos similares se encuentran en prisión preventiva, disintiendo de la valoración efectuada por V.S. en cuanto a la falta de antecedentes penales, la larga data del lugar de residencia y la avanzada edad del encartado Pedro Müller, ya que estas no compensa el riesgo procesal emergente como consecuencia de la alta amenaza de pena que pudiera corresponderle.



Ministerio Público de la Nación

Además debe tenerse en cuenta que a pesar de haber transcurrido más de treinta años desde que se inició la lesión de los bienes jurídicos investigados en autos, sin que aun se haya logrado arribar a una resolución definitiva, resulta adecuado ponderar la gravedad de los daños causados a toda la sociedad, a la luz del principio de proporcionalidad la necesidad y legitimidad de restringir en forma cautelar la libertad del procesado Müller en aras de lograr dicho fin.

En ese sentido, cabe señalar que el deber que tiene el Estado, y que ha asumido ante la comunidad internacional, en relación con la persecución de esta clase de delitos considerados de lesa humanidad e imprescriptibles, y en especial, por la gravedad que supondría la posible ausencia del persona imputada, ya que ello imposibilitaría llevar adelante su enjuiciamiento.

En definitiva, tales hechos delictivos son de gravísima entidad, y tornan aplicable la cita efectuada por la Procuración General de la Nación en los autos "Nicolaidés, Cristino s/ excarcelación" (Fallos: 327:496), en cuanto a que no resultaba arbitraria la presunción de que quien estaba imputado de estos delitos previstos también por el derecho de gentes, en caso de ser puesto en libertad, atentará contra los fines del proceso, puntualizando que tal conjetura encontraba debido fundamento en las presunciones establecidas por el art. 319 del CPPN, en el indicio de que si se buscó, al cometerse



Ministerio Público de la Nación

los hechos, una modalidad que asegurara la impunidad futura, ese mismo afán de sustraerse al juzgamiento podría tener una posterior secuela al otorgársele la libertad.

Dicha postura fue reiterada en tiempo más cercano, al expedirse en los autos "Mulhall, Carlos Alberto s/ excarcelación", el 25 de septiembre de 2007, en donde auspició con sustento en el tipo de delitos imputados el rechazo de la queja interpuesta; solución final mantenida por la Corte Suprema al expedirse el 18 de diciembre de ese año.

Finalmente la Cámara Nacional Federal Criminal y Correccional ha postulado que "la gravedad y la cantidad de los hechos que se le endilgan al imputado, el compromiso estatal de investigarlos y la cantidad de víctimas, ponen de manifiesto la posibilidad concreta de que aquél, en el caso de recuperar su libertad, eluda la acción de la justicia", agregando "resulta razonable inferir que quienes fueron capaces de edificar un plan tendiente a obstaculizar el esclarecimiento de lo sucedido, en caso de recuperar su libertad continuarán con actitudes tendientes a impedir que pueda arribarse a ese cometido" (in re "Cuomo, Daniel Néstor", del 29/09/2008).

Por todo ello, solicito a V.S. que conceda el recurso de apelación interpuesto, **con efecto suspensivo**, por causar a este Ministerio Público un gravamen irreparable, elevándose la presente incidencia a la Excm. Cámara Federal del Circuito.



Ministerio Público de la Nación

DESPACHO N° 15.615

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA